



EXPEDIENTE N° : 1393-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PROGRESIVA 504+086, TRAMO II DEL
 OLEODUCTO NORPERUANO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA PECA, PROVINCIA DE BAGUA,
 DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

H.T. 2016-I01-008591

Lima, 30 NOV. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1355-2017-OEFA/DFSAI del 17 de noviembre del 2017 y el recurso de reconsideración presentado por Petróleos del Perú - PETROPERU S.A. el 12 de diciembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 1355-2017-OEFA/DFSAI del 17 de noviembre del 2017 (en lo sucesivo, **la Resolución**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI**²) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró, la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - PETROPERU S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú** o **el administrado**) por la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución

La mencionada Resolución fue válidamente notificada a Petroperú el 20 de noviembre del 2017, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 1522-2017³.

- El 12 de diciembre del 2017⁴, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Petroperú contra la Resolución**

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

² De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

³ Folio 917 del expediente.

⁴ Escrito con registro N° 89170. Folios del 919 al 1002 del Expediente.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos"



perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

5. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

7. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

8. En el presente caso, la Resolución, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú, fue debidamente notificada el 20 de noviembre del 2017⁷, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 12 de diciembre del 2017 para impugnar la mencionada Resolución.
9. El 12 de diciembre del 2017⁸, Petroperú presentó recurso de reconsideración contra la Resolución, de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

10. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) Sustento de la nueva prueba

11. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 217° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

⁷ Folio 917 del expediente.

⁸ Escrito con registro N° 89170. Folios del 919 al 1002 del Expediente.



controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.

12. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
13. Petroperú presentó su recurso de reconsideración el 12 de diciembre del 2017 a efectos de dejar sin efecto la Resolución, indicando en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

Tabla N° 1: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración

N°	Documentos	Análisis de la DFAI
1	Orden de Trabajo de Tercero N° 961010-OA / Informe de recepción y conformidad N° MNOL-UMLI-0362-2011 (Anexo 1)	Se advierte que dichos documentos no han sido analizados dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituyen nueva prueba.
2	Orden de Trabajo de Tercero N° 4600000032 / Informe de recepción y conformidad N° MAN4-ML-488-2014 (Anexo 2)	Se advierte que dichos documentos no han sido analizados dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituyen nueva prueba.
3	Orden de Trabajo de Tercero N° 114650-ZF / Informe de recepción y conformidad N° MAN4-ML-108-2014, y el Informe Técnico del Servicio de Protección Catódica del Tramo II CIPS DCVG (Anexo 3)	Se advierte que dichos documentos no han sido analizados dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituyen nueva prueba.
4	Orden de Trabajo de Tercero N° 410001812 / Informe de recepción y conformidad N° MAN4-ML-417-2015 y el reporte final del levantamiento de potenciales del tramo de ducto 36" PSS-PS7 (Anexo 4)	Se advierte que dichos documentos no han sido analizados dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituyen nueva prueba.
5	Informe "Servicio de inspección con CIPS DCVG en el tramo II del ONP – Facilidades Logísticas, cuadro de medición de potenciales antes de la reconexión y el reporte final del levantamiento de potenciales del tramo II del ducto 36" PSS-PS7 (Anexo 5)	Se advierte que dichos documentos no han sido analizados dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituyen nueva prueba.
6	Orden de Trabajo de Tercero N° 114189-OA / Informe de recepción y conformidad N° MNOL4-UMLI-636-2013 y el Informe de inspección y verificación física del derecho de vía del tramo II del ONP (Anexo 6)	Se advierte que dichos documentos no han sido analizados dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituyen nueva prueba.
7	Orden de Trabajo de Tercero N° 113321-OA / Informe de recepción y conformidad y el Informe del servicio de mantenimiento correctivo del derecho de vía Tramo II del ONP (Anexo 7)	Se advierte que dichos documentos no han sido analizados dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituyen nueva prueba.
8	Informe de falla de la progresiva km. 504+086 del ONP (Anexo 8)	Se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.





9	Mapa de ubicación del punto de falla (Anexo 8)	Se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.
10	Informe técnico para explicar las inspecciones ILI en la progresiva 504+086 del tramo II del ONP (Anexo A)	De la revisión de los actuados se advierte que el administrado mediante el escrito con Registro N° 93325 del 26 de diciembre del 2017 ⁹ , presentó copia del Informe técnico para explicar las inspecciones ILI en la progresiva 504+086 del tramo II del ONP. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual constituye nueva prueba.

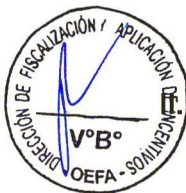
Fuente: la Resolución y el recurso de reconsideración presentado por Petroperú el 12 de diciembre del 2017, y el complementario del 26 de diciembre del 2017

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

14. De los medios probatorios presentados por el administrado, sobre el cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que constituyen nueva prueba, por lo cual, en base a ellos, corresponde a esta Dirección realizar un nuevo análisis.
15. Por consiguiente, las citadas nuevas pruebas se evaluarán si desvirtúa el hecho imputado, con el fin de estimar o desestimar los fundamentos del recurso de reconsideración.

II.2. Análisis de las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración

16. A continuación, se analizarán los argumentos basados en las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración presentado por Petroperú, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.



- ii.2.1. **Único hecho imputado:** Petroperú incumplió el compromiso establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del ONP, en tanto que no realizó las acciones de mantenimiento en el Kilómetro 504+086 del Tramo II del ONP, que cruza con el Kilómetro 21+150 de la carretera Bagua – Imaza (coordenadas UTM WGS84: 770819E; 9383532N), generando impactos negativos en los suelos

Orden de Trabajo de Tercero N° 961010-OA e Informe de recepción y conformidad N°MNOL-UMLI-0362-2011



17. En el Anexo 1 de su recurso de reconsideración, Petroperú presentó la "Orden de Trabajo de Tercero (en lo sucesivo, OTT) N° 961010-OA (UMLI-119-2011) de fecha 13 de junio del 2011 para el servicio de monitoreo de la corrosión interna del ONP del tramo I, tramo II y ramal norte con fecha de inicio el 1 de julio del 2011 al 1 de julio del 2012, asimismo, presentó el informe de recepción y conformidad N° MNOL-UMLI-0362-2011, en el cual se recomienda aceptar y dar conformidad al servicio,
18. Sin embargo, se advierte que los citados documentos no acreditan fehacientemente que en efecto se haya ejecutado el servicio, dado que dichos documentos solo informan temas administrativos del contrato, más no abarcan

⁹ Escrito con registro N° 93325. Folios del 1004 al 1017 del Expediente.



ningún tema técnico de la ejecución del referido servicio. El administrado pudo haber acreditado la realización del mismo mediante un informe final del servicio, el cual contenga la descripción y la ejecución del servicio que se encuentren sustentadas en fotografías (fechadas y georreferenciadas), situación que no ha ocurrido en el presente caso.

19. En ese sentido, la OTT N° 961010-OA (UMLI-119-2011) y el informe de recepción y conformidad N° MNOL-UMLI-0362-2011, no constituyen medios probatorios suficientes que acrediten la ejecución del servicio de monitoreo de la corrosión interna del ONP del tramo I, tramo II y ramal norte, ni desvirtúan la conducta infractora. En consecuencia, la citada documentación **no acredita la existencia de un hecho nuevo que modifique lo resuelto en la Resolución recurrida, por lo que corresponde que sean desestimadas.**

OTT N° 4600000032 e Informe de recepción y conformidad N° MAN4-ML-488-2014

20. En el Anexo 2 de su recurso de reconsideración, Petroperú presentó la OTT N° 4600000032 de fecha 4 de enero del 2014, para el servicio de monitoreo de la corrosión interna del ONP con fecha de inicio del 4 de enero del 2014 al 30 de setiembre del 2014, asimismo, presentó el informe de recepción y conformidad N° MAN4-ML-488-2014, en el cual se recomienda aceptar y dar conformidad al servicio.

21. Sin embargo, se advierte que los citados documentos no acreditan fehacientemente que en efecto se haya ejecutado el servicio, pues, dichos documentos solo informan temas administrativos del contrato, más no abarcan ningún tema técnico de la ejecución del referido servicio. El administrado pudo haber acreditado la realización del mismo mediante un informe final del servicio, el cual contenga la descripción y la ejecución del servicio que se encuentren sustentadas en fotografías (fechadas y georreferenciadas), situación que no ha ocurrido en el presente caso.



22. En ese sentido, la OTT N° 4600000032 y el informe de recepción y conformidad N° MAN4-ML-488-2014, no constituyen medios probatorios suficientes que acrediten la ejecución del servicio de monitoreo de la corrosión interna del ONP, ni desvirtúan la conducta infractora. En consecuencia, la citada documentación **no acredita la existencia de un hecho nuevo que modifique lo resuelto en la Resolución recurrida, por lo que corresponde que sean desestimadas.**

OTT N° 114650-ZF, el Informe de recepción y conformidad N° MAN4-ML-108-2014, y el Informe Técnico del Servicio de Protección Catódica del Tramo II CIPS DCVG

23. En el Anexo 3 de su recurso de reconsideración, Petroperú presentó la OTT N° 114650-ZF (Hoja de registro CME-0087-2013) de fecha 28 de octubre del 2013, para el servicio de monitoreo de la corrosión interna del ONP con fecha de inicio del 8 de noviembre del 2013 al 4 de marzo del 2014.

24. Asimismo, presentó el informe de recepción y conformidad N° MAN4-ML-108-2014, en el cual se recomienda aceptar y dar conformidad al servicio de monitoreo de sistema de protección catódica del tramo II CIPS-DCVG, así como también, presentó el informe técnico del servicio del sistema de protección catódica del tramo II CIPS-DCVG, de los cuales se advierte que informan temas



administrativos del contrato, más no abarcan ningún tema técnico de la ejecución del referido servicio.

25. También, se advierte que los citados documentos no acreditan fehacientemente que en efecto se haya ejecutado los citados servicios, dado que el administrado pudo haber acreditado la realización del mismo mediante un informe final del servicio, el cual contenga la descripción y la ejecución del servicio que se encuentren sustentadas en fotografías (fechadas y georreferenciadas), situación que no ha ocurrido en el presente caso.
26. En ese sentido, la OTT N° 114650-ZF, el informe de recepción y conformidad N° MAN4-ML-108-2014 y el informe técnico del servicio del sistema de protección catódica del tramo II CIPS-DCVG, no constituyen medios probatorios suficientes que acrediten la ejecución del servicio de monitoreo de la corrosión interna del ONP ni el servicio de monitoreo de sistema de protección catódica del tramo II CIPS-DCVG, ni desvirtúan la conducta infractora. En consecuencia, la citada documentación **no acredita la existencia de un hecho nuevo que modifique lo resuelto en la Resolución recurrida, por lo que corresponde que sean desestimadas.**

OTT N° 410001812, Informe de recepción y conformidad N° MAN4-ML-417-2015, y el reporte final del levantamiento de potenciales del tramo II del ducto 36" PSS-PS7

27. En el Anexo 4 de su recurso de reconsideración, Petroperú presentó la OTT N° 410001812 de fecha 7 de octubre del 2014, para el servicio de inspección con CIPS DCVG en el tramo II del ONP – Facilidades Logísticas, asimismo, presentó el informe de recepción y conformidad N° MAN4-ML-417-2015, en el cual se recomienda aceptar y dar conformidad al servicio.



28. Sin embargo, se advierte que los citados documentos no acreditan fehacientemente que en efecto se haya ejecutado el servicio, dado que el administrado pudo haber acreditado la realización del mismo mediante un informe final del servicio, el cual contenga la descripción y la ejecución del servicio que se encuentren sustentadas en fotografías (fechadas y georreferenciadas), situación que no ha ocurrido en el presente caso.

29. Por otro lado, presentó el reporte final del levantamiento de potenciales del tramo II del ducto 36" PSS-PS7 con fecha de levantamiento el 23 de enero del 2015, es decir, antes del afloramiento de petróleo crudo en la carpeta asfáltica ocurrido el 19 de febrero del 2015 en la progresiva 504+086, en donde se observa la progresiva 504+086.61, correspondiente a progresiva 504+086, conforme se observa a continuación:



J



REPORTO FINAL DEL LEVANTAMIENTO DE POTENCIALES TRAMO DEL DUCTO: 35°PSS-P57 SEGMENTO: DEL KM. 503 - AL KM. 504 EQUIPO: CATHODIC TECHNOLOGY LIMITED 935-857-1050 / 17 VIII 06 MODO DE REGISTRO: GPS synchronized CONFIGURACIÓN DE TÉCNICAS: CIPS+DCVG FECHA DE LEVANTAMIENTO: 23/01/2015 IMPEDANCIAS DE EQUIPO: 250 Mohm FILTRO DE PERTURBACIÓN AC: 60 Hz TIPO DE LEVANTAMIENTO: manual CICLO DE INTERRUPCIÓN: 00250 ms off 00750 ms on												
DISTANCIAS [m]		COORDENADAS [m]				POTENCIAL [mV]		GRADIENTE [mV]		UTC-time	FECHA	%IR
DAKER 2012	PETROPERU	ZONA	ESTE	NORTE	ALTURA	ON	OFF	ON	OFF	hh:mm:ss	dd-mm-yy	%IR
156416.71	504060.99	17	770837.17	9383547.16	392.82	-1262	-556	-27.9	-27.4	164337	23/01/2015	0.0708%
156417.60	504061.68	17	770836.61	9383546.46	392.81	-1267	-554	-26.2	-35.2	164357	23/01/2015	0.1401%
156418.48	504062.75	17	770835.06	9383545.78	392.81	-1274	-601	-26.9	-27.2	164450	23/01/2015	0.0446%
156419.39	504063.65	17	770835.49	9383545.08	392.80	-1311	-606	15.1	15.1	164612	23/01/2015	0.0200%
156420.21	504064.50	17	770834.97	9383544.44	392.80	-1315	-613	15.1	15.1	164632	23/01/2015	0.0200%
156421.03	504065.32	17	770834.45	9383543.80	392.80	-1241	-539	-62.8	-62.6	164714	23/01/2015	0.0285%
156421.99	504066.30	17	770833.84	9383543.05	392.79	-1313	-608	12.1	11.9	164805	23/01/2015	0.0284%
156422.93	504067.25	17	770833.25	9383542.32	392.79	-1341	-643	10.4	10.7	164852	23/01/2015	0.0430%
156423.74	504068.06	17	770832.74	9383541.70	392.79	-1311	-608	10.8	10.7	164904	23/01/2015	0.0284%
156424.58	504068.91	17	770832.21	9383541.05	392.79	-1313	-608	9.7	9.7	164913	23/01/2015	0.0200%
156425.42	504069.76	17	770831.68	9383540.39	392.78	-1313	-611	9.4	9.4	164916	23/01/2015	0.0200%
156426.28	504070.63	17	770831.14	9383539.72	392.78	-1326	-616	11.6	11.4	164926	23/01/2015	0.0282%
156427.13	504071.48	17	770830.60	9383539.07	392.78	-1321	-623	12.1	11.4	164954	23/01/2015	0.1002%
156428.07	504072.43	17	770830.01	9383538.34	392.78	-1321	-626	12.1	11.6	165053	23/01/2015	0.0719%
156428.94	504073.31	17	770829.46	9383537.66	392.78	-1329	-628	13.8	13.8	165154	23/01/2015	0.0200%
156429.73	504074.11	17	770828.96	9383537.04	392.79	-1329	-630	12.9	12.9	165212	23/01/2015	0.0200%
156430.64	504075.02	17	770828.39	9383536.33	392.80	-1331	-633	15.5	15.5	165223	23/01/2015	0.0200%
156431.46	504075.84	17	770827.87	9383535.70	392.81	-1329	-626	15.3	15.3	165320	23/01/2015	0.0200%
156432.24	504076.63	17	770827.38	9383535.09	392.81	-1324	-623	16.3	15.8	165332	23/01/2015	0.0713%
156433.22	504077.62	17	770826.76	9383534.32	392.82	-1324	-623	14.3	13.6	165340	23/01/2015	0.0596%
156434.19	504078.60	17	770826.15	9383533.57	392.84	-1324	-628	15.3	14.8	165357	23/01/2015	0.0718%
156435.12	504079.53	17	770825.57	9383532.85	392.85	-1324	-648	17.5	17.3	165409	23/01/2015	0.0296%
156435.94	504080.36	17	770825.05	9383532.21	392.85	-1329	-623	19.5	18.2	165417	23/01/2015	0.1836%
156436.87	504081.28	17	770824.47	9383531.49	392.86	-1289	-585	21.7	20.7	170425	23/01/2015	0.1418%
156437.75	504082.17	17	770823.92	9383530.80	392.87	-1291	-588	20.7	20.2	170435	23/01/2015	0.0713%
156438.65	504083.08	17	770823.35	9383530.10	392.88	-1286	-593	19	18.5	170441	23/01/2015	0.0711%
156439.50	504083.94	17	770822.81	9383529.43	392.89	-1291	-598	19.2	18.7	170447	23/01/2015	0.0711%
156440.39	504084.83	17	770822.25	9383528.74	392.90	-1293	-590	18.5	18.2	170453	23/01/2015	0.0422%
156441.28	504085.73	17	770821.70	9383528.05	392.91	-1281	-588	18.7	18.5	170458	23/01/2015	0.0284%
156442.17	504086.61	17	770821.16	9383527.35	392.93	-1293	-588	16	16	170505	23/01/2015	0.0000%
156443.13	504087.58	17	770820.57	9383526.58	392.94	-1291	-585	19	19	170511	23/01/2015	0.0200%
156444.12	504088.58	17	770819.96	9383525.80	392.95	-1286	-581	19	18.7	170517	23/01/2015	0.0425%

Fuente: Anexo 4 del recurso de reconsideración

30. De los resultados se observa que el porcentaje de severidad (%IR) en la progresiva señalada es de 0.0%, es decir, se encuentra con recubrimiento perfecto.

Sobre el particular, si bien el administrado realizó el servicio de inspección con CIPS DCVG (protección catódica) en la progresiva 504+086, el cual tiene por finalidad determinar si una estructura (oleoducto) se encuentra adecuadamente protegida contra la corrosión externa, basado en la medición de lectura de voltaje (f.e.m.) entre la estructura y un electrodo de referencia, no obstante, la misma no constituye un medio probatorio suficiente, pues, como parte de la inspección externa, el administrado no acreditó haber realizado el monitoreo de la resistencia eléctrica del terreno que permite determinar el nivel de corrosividad de un suelo, ya que está directamente relacionado con la cantidad total de sales disueltas¹⁰, pues, los suelos con baja resistividad aumentan las reacciones de corrosión, generando un deterioro en la estructura, por lo tanto es necesario contar dicha inspección con la finalidad de diseñar una protección anticorrosiva apropiada.

32. Adicionalmente, a mayor abundamiento, respecto a las inspecciones internas, el administrado no acreditó -antes de la ocurrencia del evento- la realización de inspecciones geométricas realizadas con un dispositivo electrónico (también llamado raspatabo inteligente) que mide las variaciones geométricas de la sección transversal a todo lo largo de la trayectoria del ducto¹¹.

¹⁰ Mariana José Rodríguez Estebanez. "Diagnóstico de los niveles de corrosión externa en el Oleoducto Guárico-Sanvi". Trabajo de Grado presentado ante la Universidad de Oriente para la obtención del título de Ingeniero Químico - Venezuela 2010, pág. 56.

¹¹ Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (PEMEX). Inspección de ductos de transporte mediante equipos instrumentados. Número de documento: NRF-060-PEMEX-2012, p. 7.



33. La finalidad de las inspecciones periódicas con raspatubos inteligentes es la de evaluar el estado interno del ducto, con el fin de garantizar que se encuentre en óptimas condiciones y minimizar los riesgos de la integridad del ducto evitando fugas del hidrocarburo que transporta.
34. En ese sentido, la OTT N° 410001812, Informe de recepción y conformidad N° MAN4-ML-417-2015, y el reporte final del levantamiento de potenciales del tramo de ducto 36" PSS-PS7, no constituyen medios probatorios suficientes que desvirtúen la conducta infractora. En consecuencia, la citada documentación **no acredita la existencia de un hecho nuevo que modifique lo resuelto en la Resolución recurrida, por lo que corresponde que sean desestimadas.**

Informe "Servicio de inspección con CIPS DCVG en el tramo II del ONP – Facilidades Logísticas, cuadro de medición de potenciales antes de la reconexión y el reporte final del levantamiento de potenciales del tramo II del ducto 36" PSS-PS7

35. En el Anexo 5 de su recurso de reconsideración, se advierte que Petroperú presentó la carátula del Informe "Servicio de inspección con CIPS DCVG en el tramo II del ONP – Facilidades Logísticas, más no presentó el contenido total del mismo, por lo que carece de mérito su valoración.
36. Asimismo, presentó el cuadro de medición de potenciales antes de la reconexión, en el cual se encuentra la progresiva 504, y a la vez vuelve a adjuntar el reporte final del levantamiento de potenciales del tramo de ducto 36" PSS-PS7, el cual forma parte del Anexo 4, el mismo que ha sido analizado en la presente Resolución.
37. En ese sentido, se concluye que la caratula del Informe "Servicio de inspección con CIPS DCVG en el tramo II del ONP – Facilidades Logísticas, el cuadro de medición de potenciales antes de la reconexión y el reporte final del levantamiento de potenciales del tramo II del ducto 36" PSS-PS7, no constituyen medios probatorios suficientes que desvirtúen la conducta infractora. En consecuencia, la citada documentación **no acredita la existencia de un hecho nuevo que modifique lo resuelto en la Resolución recurrida, por lo que corresponde que sean desestimadas.**



OTT N° 114189-OA, el Informe de recepción y conformidad N° MNOL4-UMLI-636-2013 y el Informe de inspección y verificación física del derecho de vía del tramo II del ONP

38. En el Anexo 6 de su recurso de reconsideración, Petroperú presentó (i) la OTT N° 114189-OA (UMLI-190-2013) de fecha 3 de octubre del 2013 para el servicio de inspección y verificación física del derecho de vía del tramo II del ONP, con fecha de inicio el 13 de octubre del 2013 al 18 de noviembre del 2013; (ii) el informe de recepción y conformidad MNOL4-UMLI-636-2013, en el cual se recomienda aceptar y dar conformidad al citado servicio, de los cuales se advierte que informan temas administrativos del contrato, más no abarcan ningún tema técnico de la ejecución del referido servicio.



39. Por otro lado, el administrado presentó el Informe de inspección y verificación física del derecho de vía del tramo II del ONP, en donde describen las acciones a realizar para la ejecución del servicio, sin embargo, no adjuntó documentación alguna que acredite la ejecución de las acciones realizadas a la progresiva 504+086.

Y



40. En atención a lo señalado, se tiene que los citados documentos no acreditan fehacientemente que en efecto se haya ejecutado el citado servicio, dado que el administrado pudo haber acreditado la realización del mismo mediante un informe final del servicio, el cual contenga la descripción y la ejecución del servicio que se encuentren sustentadas en fotografías (fechadas y georreferenciadas), situación que no ha ocurrido en el presente caso.
41. En ese sentido, la OTT N° 114189-OA, el Informe de recepción y conformidad N° MNOL4-UMLI-636-2013 y el Informe de inspección y verificación física del derecho de vía del tramo II del ONP, no constituyen medios probatorios suficientes que acrediten la ejecución del servicio de inspección y verificación física del derecho de vía del tramo II del ONP, ni desvirtúan la conducta infractora. En consecuencia, la citada documentación **no acredita la existencia de un hecho nuevo que modifique lo resuelto en la Resolución recurrida, por lo que corresponde que sean desestimadas.**

OTT N° 113321-OA, el Informe de recepción y conformidad N°MAN4-LI-031-2014 y el Informe del servicio de mantenimiento correctivo del derecho de vía Tramo II del ONP

42. En el Anexo 7 de su recurso de reconsideración, Petroperú presentó (i) la OTT N° 114189-OA (UMLI-161-2013) de fecha 2 de setiembre del 2013, para el servicio de mantenimiento correctivo del derecho de vía del tramo II del ONP, con fecha de inicio el 13 de octubre del 2013 al 2 de enero del 2014; (ii) el informe de recepción y conformidad N°MAN4-LI-031-2014, en el cual se recomienda aceptar y dar conformidad al citado servicio, de los cuales se advierte que informan temas administrativos del contrato, más no abarcan ningún tema técnico de la ejecución del referido servicio.



43. Por otro lado, el administrado presentó el Informe del servicio de mantenimiento correctivo del derecho de vía Tramo II del ONP, en donde describen las acciones a realizar para la ejecución del servicio, presenta gráficas y fotografías, sin embargo, no adjuntó documentación alguna que acredite la ejecución de las acciones realizadas a la progresiva 504+086.

44. En atención a lo señalado, se tiene que los citados documentos no acreditan fehacientemente que en efecto se haya ejecutado el citado servicio, dado que el administrado pudo haber acreditado la realización del mismo mediante un informe final del servicio, el cual contenga la descripción y la ejecución del servicio que se encuentren sustentadas en fotografías (fechadas y georreferenciadas), situación que no ha ocurrido en el presente caso.



45. En ese sentido, la OTT N° 113321-OA, el Informe de recepción y conformidad N°MAN4-LI-031-2014 y el Informe del servicio de mantenimiento correctivo del derecho de vía Tramo II del ONP, no constituyen medios probatorios suficientes que acrediten la ejecución del citado servicio, ni desvirtúan la conducta infractora. En consecuencia, la citada documentación **no acredita la existencia de un hecho nuevo que modifique lo resuelto en la Resolución recurrida, por lo que corresponde que sean desestimadas.**

Informe de falla de la progresiva km. 504+086 del ONP

46. En el Anexo 8 de su recurso de reconsideración, Petroperú presentó el Informe de falla de la progresiva km. 504+086 del ONP, en el cual concluye que la falla que



originó la rotura de la tubería en la progresiva es atribuible a un fisuramiento por efecto de los problemas geodinámicas que presenta la zona debido al tipo de saturación de suelos, originado por el aumento de la napa freática y el incremento no planificado de regadío de terrenos agrícolas.

47. Sin embargo, el administrado no presentó medios probatorios que acrediten lo mencionado en su informe, ni tampoco acreditó que realizó las acciones pertinentes para evitar dichas anomalías, tales como estudios geotécnicos del área donde se produjo el derrame.
48. En ese sentido, el Informe de falla de la progresiva km. 504+086 del tramo II del ONP, no constituye un medio probatorio suficiente que acredite la ejecución de las acciones de mantenimiento preventivo – predictivo del ducto en la progresiva km. 504+086 del tramo II del ONP, ni tampoco desvirtúa la conducta infractora. En consecuencia, el citado informe **no acredita la existencia de un hecho nuevo que modifique lo resuelto en la Resolución recurrida, por lo que corresponde que sea desestimado.**

Mapa de ubicación del punto de falla

49. En el Anexo 8¹² de su recurso de reconsideración, Petroperú presentó el mapa de ubicación del punto de falla, en el cual solamente muestra el punto donde ocurrió el evento, sin embargo, dicho mapa no constituye un medio probatorio idóneo y suficiente que acredite que el administrado haya realizado las acciones de mantenimiento señaladas en su instrumento de gestión ambiental en la progresiva km. 504+086 del tramo II del ONP, ni tampoco desvirtúa la conducta infractora. En consecuencia, el mapa presentado por el administrado **no acredita la existencia de un hecho nuevo que modifique lo resuelto en la Resolución recurrida, por lo que corresponde que sea desestimado.**

Informe técnico para explicar las inspecciones ILI en la progresiva 504+086 del tramo II del ONP

50. En el Anexo A del escrito con Registro N° 93325 del 26 de diciembre del 2017¹³, el administrado presentó copia del Informe técnico para explicar las inspecciones ILI en la progresiva 504+086 del tramo II del ONP, en el cual señala lo siguiente:

(i) **Inspección ILI MFL Rosen del año 1997**

51. Indica que la progresiva Rosen 197609.95 corresponde a la progresiva 504+086, conforme al cuadro comparativo que relaciona las progresivas, el cual se muestra a continuación:



2

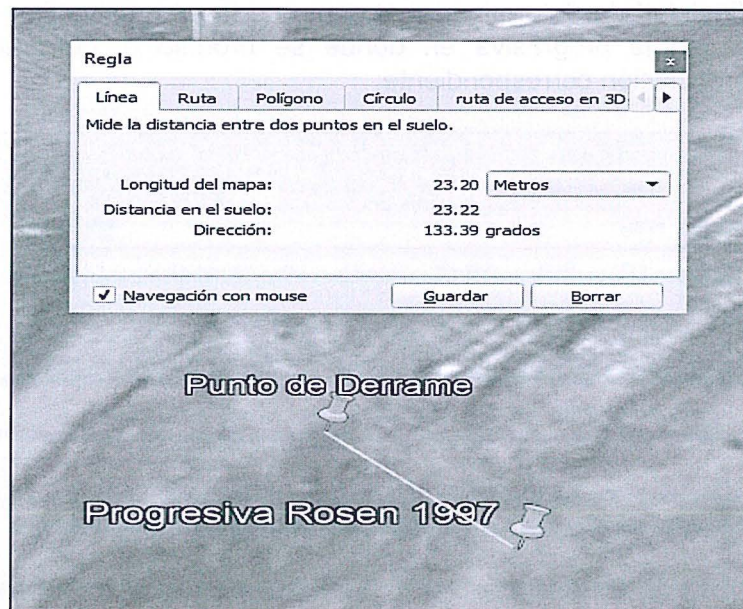
¹² Cabe indicar que el mapa de ubicación del punto de falla se encuentra dentro del Anexo 8, más no en el Anexo 9 del recurso de reconsideración. Asimismo, es preciso señalar que no existe documento alguno en el Anexo 9 del recurso de reconsideración.

¹³ Escrito con registro N° 93325. Folios del 1004 al 1017 del Expediente.



DISTANCIA FAIL [m]	DISTANCIA PETROPERU [m]	COORDENADAS UT	
		NORTE	ESTE
197564.63	504041.32	9383551.73	770865.19
197577.16	504053.77	9383542.17	770857.30
197579.58	504056.19	9383540.30	770855.78
197586.23	504062.85	9383535.15	770851.61
197586.72	504063.34	9383534.77	770851.30
197587.96	504064.57	9383533.82	770850.52
197596.09	504072.66	9383527.59	770845.43
197596.53	504073.10	9383527.25	770845.15
197600.00	504076.56	9383524.58	770842.98
197600.28	504076.84	9383524.36	770842.80
197603.10	504079.66	9383522.18	770841.04
197603.56	504080.12	9383521.83	770840.75
197604.24	504080.80	9383521.30	770840.32
197609.04	504085.59	9383517.59	770837.32
197609.95	504086.49	9383516.89	770836.75
197610.27	504086.81	9383516.64	770836.55

52. Con la finalidad de determinar si el punto de la progresiva Rosen del año 1997 coincide con la progresiva en donde se produjo el derrame, se realizó la georreferenciación correspondiente.



Fuente: Google Earth Pro.



53. De la imagen precedente, se advierte que existe una diferencia de 23 metros aproximadamente en relación al punto de derrame, por lo que se evidencia que la inspección ha sido realizada en el tramo de la progresiva donde se produjo el derrame, ya que en dicha inspección se muestran progresivas anteriores y posteriores al punto de derrame, lo cual indicaría que la inspección realizada en el año 1997 ha abarcado la progresiva 504+086.

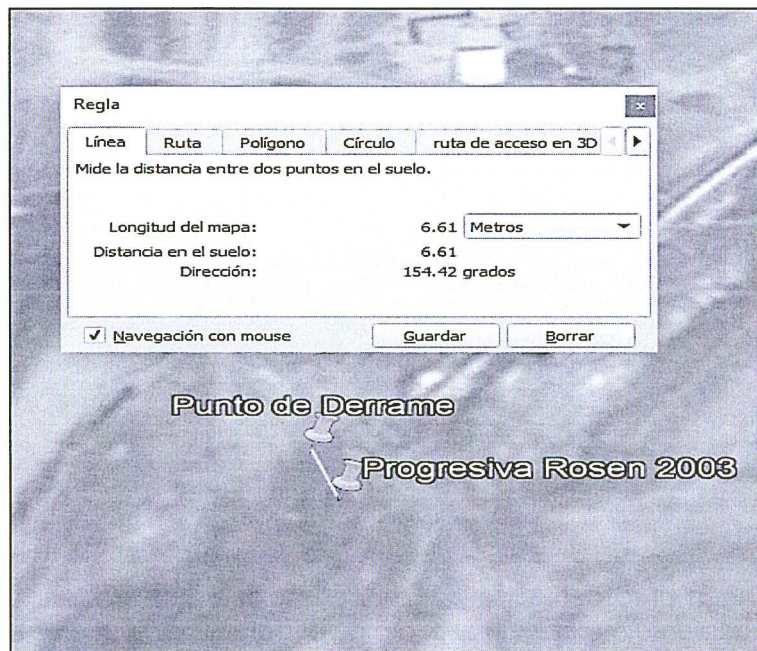


(ii) Inspección ILI MFL Rosen del año 2003

54. Asimismo, la inspección ILI MFL Rosen del año 2003, señala que la progresiva 197609.95 Rosen del año 1997 corresponde a la progresiva 196136.54 Rosen 2003, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

dist.del reg. (m)	distancia 1997 (m)	zona	este (m)	norte (m)	altura (m)
196130.89		17	770825.86	9383530.59	393.46
196130.95		17	770825.82	9383530.55	393.46
196131.14		17	770825.70	9383530.40	393.46
196131.65		17	770825.38	9383530.01	393.46
196132.24		17	770825.01	9383529.55	393.46
196132.62		17	770824.77	9383529.25	393.46
196132.69		17	770824.72	9383529.19	393.47
196133.39		17	770824.28	9383528.65	393.47
196134.42		17	770823.63	9383527.84	393.48
196134.80		17	770823.39	9383527.54	393.48
196135.68	197609.04	17	770822.84	9383526.86	393.48
196135.72		17	770822.82	9383526.83	393.48
196135.83		17	770822.75	9383526.74	393.49
196136.17		17	770822.53	9383526.47	393.49
196136.23		17	770822.49	9383526.42	393.49
196136.30		17	770822.45	9383526.37	393.49
196136.44		17	770822.37	9383526.27	393.49
196136.54	197609.95	17	770822.30	9383526.18	393.49
196136.60		17	770822.26	9383526.14	393.49
196136.60		17	770822.26	9383526.14	393.49

55. Con la finalidad de determinar si el punto de la progresiva Rosen del año 2003 coincide con la progresiva en donde se produjo el derrame, se realizó la georreferenciación correspondiente:



Fuente: Google Earth Pro.



56. De la imagen anterior, se advierte que existe una diferencia de 6 metros aproximadamente en relación al punto de derrame, por lo que se evidencia que la inspección ha sido realizada en el tramo de la progresiva donde se produjo el



derrame, ya que en dicha inspección se muestran progresivas anteriores y posteriores al punto de derrame, lo cual indicaría que la inspección realizada en el año 2003 ha abarcado la progresiva 504+086.

(iii) Raspatubo para detención de corrosión (CDP) del año 1997

57. Asimismo, el administrado adjuntó la inspección con raspatubos instrumentados Rosen: Raspatubo para detención de corrosión (CDP) del 27 de marzo de 1997, en donde se evidencia el siguiente reporte:

FINAL REPORT: PETROPERU S.A. 36". PS5 TO PS7. 212.0 KM																							
PROJ. NO :		0-9534-01279		List of Significances												PAGE		389 of 469					
REV. NO :		0		Su reporta una anomalía de 22% de profundidad y posición horaria de 6:30, sin embargo la lectura se ubica en una posición horaria diferente de 2:20 en la progresiva 197609.95												Evaluation		Depth based					
DATE :		March 27, 1997														Listed by		Distance					
log distance	type	descr.	orient.	class	max depth	avg depth	length	width	wt	calc	at int.	ERF	pipe wall	comment	weld to feature	weld distance	joint length	inst weld	inst distance	inst type	marker weld distance	marker log distance	name client
[m]		[]	[]	[]	[m]	[m]	[mm]	[mm]	[mm]	[mm]					[m]	[m]	[m]	[m]	[m]	[m]	[m]	[m]	[m]
197617.96	MELD	PITT	07:10	S*	22	17	8	10	9.90	0.91	NO		Further inde	1.24	197558.72	9.81	-1229.39	190812.11	valve		-443.62	198733.24	no 73
197618.24	MELD	PITT	05:20	S*	21	16	6	10	9.00	0.91	NO		Further inde	3.37	197558.72	9.81	-1229.39	190812.11	valve		-443.62	198733.24	no 73
197618.50	MELD	PITT	05:50	S*	22	17	9	9	10.10	0.91	NO		Further inde	3.47	197558.53	12.52	-1216.58	190812.11	valve		-432.71	198733.24	no 73
197619.24	MELD	PITT	05:50	S*	24	18	9	10	10.10	0.91	NO		Further inde	3.25	197558.53	12.52	-1216.58	190812.11	valve		-432.71	198733.24	no 73
197619.10	MELD	PITT	07:00	S*	21	16	7	7	10.10	0.91	NO		Further inde	8.57	197558.53	12.52	-1216.58	190812.11	valve		-432.71	198733.24	no 73
197619.56	MELD	PITT	07:00	S*	20	16	7	7	10.10	0.91	NO		Further inde	7.03	197558.53	12.52	-1216.58	190812.11	valve		-432.71	198733.24	no 73
197619.74	MELD	PITT	07:09	S*	20	16	6	6	10.10	0.91	NO		Further inde	7.71	197558.53	12.52	-1216.58	190812.11	valve		-432.71	198733.24	no 73
197619.95	MELD	PITT	06:30	S*	24	18	6	6	10.00	0.91	NO		Further inde	1.22	197609.04	12.53	-1202.07	190812.11	valve		-421.20	198733.24	no 73
197619.52	MELD	PITT	06:40	S*	23	15	8	8	10.00	0.91	NO		Further inde	2.81	197609.04	12.53	-1202.07	190812.11	valve		-421.20	198733.24	no 73
197612.74	MELD	PITT	06:40	S*	20	17	10	10	10.00	0.91	NO		Further inde	2.25	197609.04	12.53	-1202.07	190812.11	valve		-421.20	198733.24	no 73

58. De la imagen precedente, se observa la progresiva 197609.95 (504+086) en donde se reporta la ubicación de un pit en posición horaria de 06:30 con una anomalía de 22% de profundidad (perdida de espesor), y un factor estimado de reparación (ERF) de 0.91, datos que señalan la presencia de corrosión interna, por lo que recomiendan su evaluación y mantenimiento para reforzar la tubería.



59. También, presentó el reporte del informe final de inspección de la ILI Rosen del año 2003 de la estación de bombeo 5 – estación de bombeo 7, el cual se muestra a continuación:

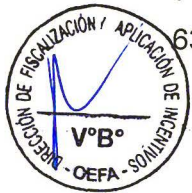
Ciente PETROPERU S.A. 36" STATIONS-STATION7												Inspection Technologies ROSEN									
Número de Contrato CP-0004-2001-OLE/PET												www.RosenInspection.net									
Fecha December 04, 2003												Informe Final Pipe Tally									
Número de Revisión 0												No se reportan anomalías externas, puesto este tramo presenta corrosión interna, sin embargo en la ILI-97 se reportan anomalías y esta diferencia obedece a las diferencias en la tecnología de los sensores de ILI-2003 de mayor precisión, según las explicaciones del contratista.									
Proyecto ROSEN 1-5100-10140												ILI-97 197609.95 y en la ILI-03 196136.54									
Tipo de Inspección EGPI/CDP																					
dist. del rep.	dist.	zona	estac.	norte	altura	evento						long. de junta	esp.	a sold.	pos.	prof.	ERF	long.	ancho	pared	
[m]	[m]	[m]	[m]	[m]	[m]	[m]	coment.					[m]	[mm]	[mm]	[mm]	[mm]	[%]	[mm]	[mm]	[mm]	
196085.88	17	770654.3951	9383565.2872	303.4181			AGRUPLICACION								-5.20	05:42	15	0.93	00	23	SI
196087.07	17	770653.6582	9383564.3685	303.2874			MELD-CORR								-6.58	06:46	26	0.91	23	15	SI
196087.52	17	770653.1241	9383563.7025	303.1928			AGRUPLICACION								-7.26	09:41	15	0.93	51	27	SI
196088.65	17	770652.6729	9383563.1388	303.1124			AGRUPLICACION								-7.87	05:44	16	0.92	51	34	SI
196091.21	17	770651.0451	9383561.1607	303.0809			SWFE-MIFE								-10.53	05:49					NO
196091.69	157504.63	17	770650.7435	9383560.7967	303.0851		soldadura circumferencial					189650	12.37	7.00							
196104.65	197577.161	17	770642.8503	9383551.2734	303.2871		soldadura circumferencial					159520	9.45	7.92							
196113.55	197580.72	17	770638.8100	9383543.9855	303.4425		soldadura circumferencial					159670	9.72	7.82							
196122.80	17	770630.9775	9383536.8221	303.4894			MELD-CORR								-8.26	04:20	16	0.91	18	14	NO
196123.26	197595.52	17	770630.5832	9383536.4699	303.4685		soldadura circumferencial					109920	12.42	7.82							
196125.90	17	770629.0189	9383534.4375	303.4862			MELD-CORR								-2.84	06:01	15	0.91	20	14	SI
196134.43	17	770623.6350	9383527.8439	303.4761			MELD-CORR								-11.56	05:50	13	0.91	18	14	SI
196135.68	197500.04	17	770622.9331	9383526.6553	303.4843		soldadura circumferencial					159600	12.34	7.00							
196136.54	17	770622.2912	9383526.1846	303.4850			MELD-CORR								-0.95	06:03	23	0.91	27	18	SI
196138.36	17	770622.2912	9383525.7170	303.4915			MELD-CORR								-1.15	06:01	20	0.91	23	15	SI





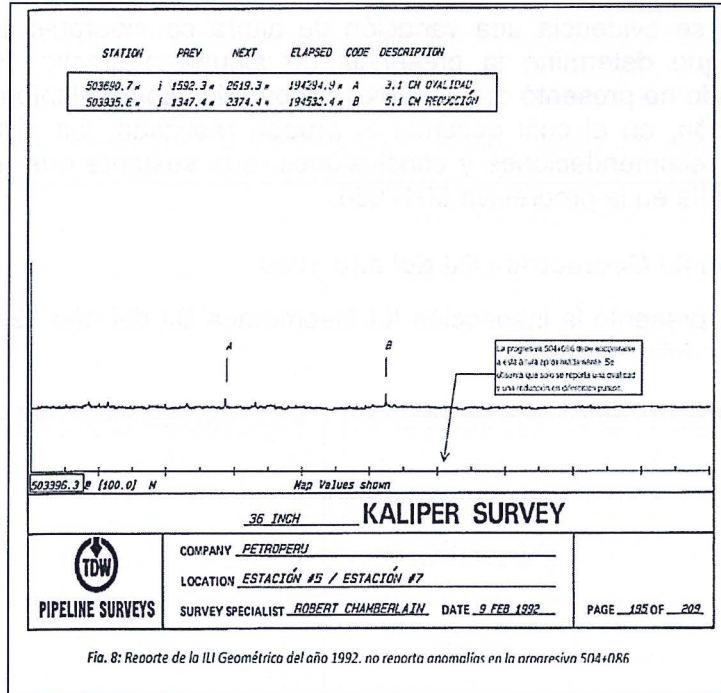
60. Se observa que la progresiva 196136.54 (504+086) reporta una anomalía de 21% de pérdida de espesor en posición horaria 06:03, y un factor estimado de reparación (ERF) de 0.91, datos que señalan la presencia de corrosión interna que recomiendan su evaluación y mantenimiento para reforzar la tubería.
61. Al respecto, si bien el reporte final de emergencias ambientales presentado a OEFA por el administrado señala que la causa de la falla en la tubería se debió a una pequeña fisura en la posición 02:20 hrs, y que dicha fisura se ha originado por el asentamiento, empuje diferencial del terreno saturado por aguas sub-superficiales provenientes de terrenos aledaños a ambas bermas de la carretera, no obstante, las pruebas de inspección con raspatubos instrumentados ILI Rosen de los años 1997 y 2003 se detectó la presencia de pérdida de espesor en la progresiva 504+086 en una posición horaria diferente a la del evento, asimismo, evidencian la presencia de corrosión interna y pérdidas de espesor en la progresiva las cuales fueron detectadas en un lapso de seis (6) años.
62. En esa línea, se advierte que de la última prueba realizada de inspección con raspatubos instrumentados ILI del 2003 a la fecha del evento en febrero del 2015, han transcurrido aproximadamente doce (12) años, tiempo en el cual el administrado no realizó las acciones de mantenimiento preventivo - predictivo para determinar la presencia de corrosión interna en la progresiva 504+086 del tramo II del ONP, siendo que estas pruebas de inspección con raspatubos debieron realizarse de manera constante y continua, con la finalidad de evitar impactos al ambiente.

(iv) Inspección ILI Geométrica TDW del año 1992



63. Adicionalmente, el administrado presentó la Inspección ILI Geométrica TDW del año 1992 con la finalidad de medir abolladuras, asperezas, desigualdades, dobladuras, falta de redondez y sectores planos que presenta el oleoducto en la estación N°5 – Estación N°7. Dicho reporte contiene cartas graficas en las cuales únicamente se evidencia dos (2) anomalías geométricas en las progresivas 503690.7 y 5033935.6, indicando que solamente se reportan las progresivas en donde se identifica alguna anomalía.
64. Respecto a ello, la progresiva 504+086 no ha sido identificada al no presentar anomalías, es decir, no se detectó una desviación a la estructura normal de la tubería, por lo que el administrado ubicó de manera referencial la progresiva tomando en cuenta las anomalías detectadas en la citada inspección, conforme se muestra a continuación:

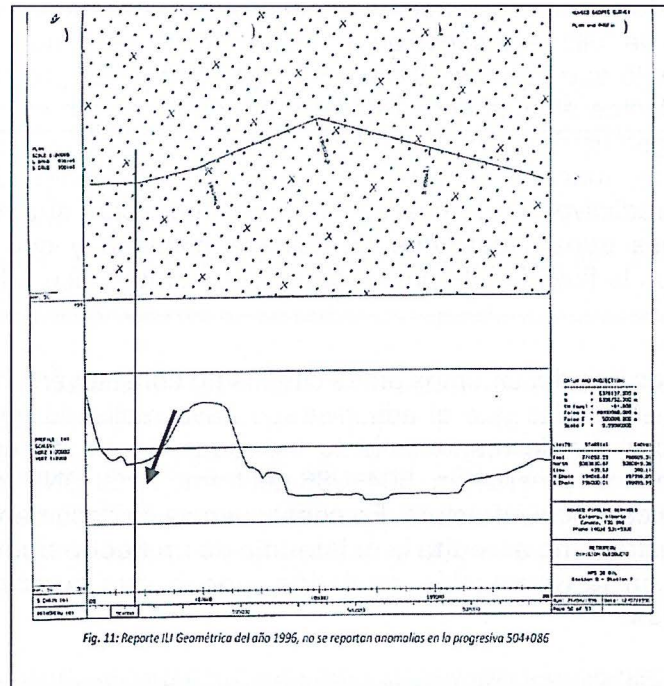




65. De la imagen precedente, se observan las anomalías indicadas por el administrado y la ubicación referencial de la progresiva 504+086, en la cual según los datos de la gráfica no se evidencian anomalías.

(v) Inspección ILI Geométrica TDW del año 1992

66. Asimismo, presentó la inspección ILI Geométrica Nowsco del año 1996, conforme se observa a continuación:



67. De la imagen anterior, se observa la vista de la planta de la tubería en la parte superior y en la parte inferior del perfil de la tubería (variación de alturas). De la

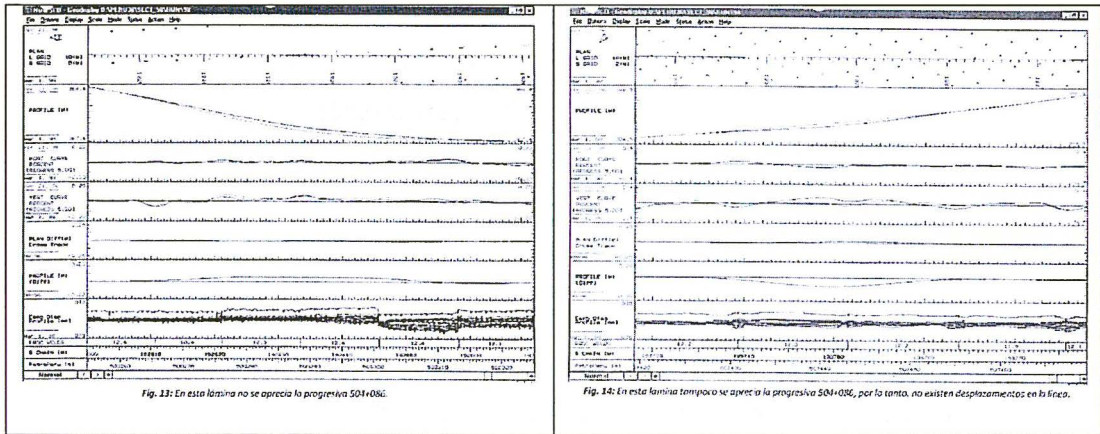




gráfica no se evidencia una variación de altura considerable en la progresiva 504+086 que determine la presencia de alguna anomalía. No obstante, el administrado no presentó otros medios probatorios como el informe completo de la inspección, en el cual describa la prueba realizada, los niveles críticos de variación, recomendaciones y conclusiones, que sustente que no haya existido una anomalía en la progresiva 504+086.

(vi) Inspección ILI Geométrica BJ del año 1998

68. Asimismo, presentó la inspección ILI Geométrica BJ del año 1998, conforme se observa a continuación:



69. Al respecto, se observan dos graficas de desplazamiento, donde no se evidencia la progresiva 504+086, por lo que no es posible acreditar que la inspección se haya realizado en el Km 504+086.



70. De lo expuesto, se concluye que ha transcurrido aproximadamente diecisiete (17) años desde la última inspección ILI Geométrica realizada en la progresiva 504+086, por lo que durante este amplio lapso tiempo es probable que se hayan producido efectos atmosféricos (erosión, lluvias) o antropogénicos que originen variaciones geométricas en el oleoducto, y por consiguiente, estos no hayan sido detectados de manera oportuna a través de actividades de mantenimiento preventivo-predictivo con la finalidad de evitar impactos al ambiente. Por tanto, tales acciones deben realizarse de manera continua y con una periodicidad razonable con la finalidad de prever derrames, como el ocurrido el 19 de febrero del 2015.



71. En ese sentido, los documentos antes citados no constituyen un medio probatorio suficiente que acredite que el administrado haya realizado de manera continua todas las acciones de mantenimiento indicadas en su instrumento de gestión ambiental en la progresiva km. 504+086 del tramo II del ONP, así como tampoco desvirtúan la conducta infractora. En consecuencia, la documentación presentada por el administrado **no acredita la existencia de un hecho nuevo que modifique lo resuelto en la Resolución recurrida, por lo que corresponde que sean desestimadas.**

Y

72. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que mediante el escrito de Registro N° 073005 presentado el 3 de setiembre del 2018¹⁴, el administrado presentó el Informe Técnico N° SONP-JMTO-187-2018, y posteriormente, mediante el escrito

¹⁴ Escrito con registro N° 073005. Folios del 1022 al 1109 del Expediente.



de Registro N° 077608 presentado el 19 de setiembre del 2018¹⁵, el administrado presentó el Informe Técnico N° JOPT-600-2018, a efectos de que la autoridad administrativa de por cumplida la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 3 de la Resolución. Sobre el particular, cabe indicar que la verificación del cumplimiento de la medida correctiva será valorada en su oportunidad por el área encargada, la cual emitirá su pronunciamiento de la misma.

73. Finalmente, cabe indicar, respecto de los demás argumentos alegados por Petroperú, que el recurso de reconsideración no es la vía idónea para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, sino que su camino está orientado a analizar las pruebas nuevas que no hayan sido evaluadas por esta Dirección.
74. En tal sentido, **los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 218° del TUO de la LPAG¹⁶**; por tanto, no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre los demás argumentos alegados por el administrado en su recurso de reconsideración en estos extremos.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁷.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Petróleos del Perú - PETROPERU S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 1355-2017-OEFA/DFSAI del 17 de noviembre del 2017, por lo tanto, se confirma la misma en todos sus extremos; conforme a lo argumentos expuestos en la presente Resolución.

¹⁵ Escrito con registro N° 073005. Folios del 1110 y siguientes del Expediente.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 218.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

¹⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: *Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1393-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a **Petróleos del Perú - PETROPERU S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁸, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



DFAI2/YGP/meye-jamv

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹⁸

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- *Impugnación de actos administrativos*

(...)

24.2 *El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.*

24.3 *Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."*